



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE PARA EVITAR COMPETENCIAS de Jurisdiccion entre el Consejo de las Ordenes, y las Chancillerías y Audiencias del Reyno, se declara el conocimiento que estos Tribunales han de tomar en los asuntos de elecciones de Justicias en los pueblos del territorio de Ordenes; y en quanto á los demas pleitos y negocios se manda observar el Auto-acordado 9. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion.

AÑO



1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

212

parte que le toca. Dios guarde á V. I. muchos años. N. Madrid, 18 de Agosto de 1793.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN QUE PARA EVITAR COMPETENCIAS de Jurisdicción entre el Consejo de las Ordenes, y las Audiencias del Reyno, se declara el conocimiento que estos Tribunales han de tomar en los asuntos de elecciones de Justicias en los pueblos del territorio de Ordenes; y en quanto á los demás pleitos y negocios se manda observar el Auto acordado en el lib. 4.º de la Recopilación.



1793

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes,

Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado y condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que siendo tan continuas las competencias de jurisdiccion entre el Consejo de las Ordenes Militares, y las Chancillerías, y Audiencias, sin embargo de lo prevenido para evitarlas en el auto acordado 9. tit. 1. lib. 4. de la Recop. siguiendose de ellas gravísimos perjuicios al buen orden, interés y tranquilidad de muchas familias en los Pueblos del territorio de las Ordenes Militares; y habiendo advertido por las repetidas consultas, y recursos que se me han hecho, que el punto de elecciones de justicia es el mas principal y frecuente

motivo de dichas competencias: deseando precaverlas, cortar enteramente las que están pendientes, y que el ejercicio de mi Real jurisdiccion ceda solo, como es justo, en beneficio de mis vasallos, facilitandoles la mas pronta administracion de justicia; por mi Real Decreto que dirigí al mi Consejo en veinte y tres de Junio de este año; he resuelto que el Consejo de las Ordenes entienda en virtud de Comision mia, única, y privativamente en todos los asuntos relativos á elecciones de justicia en los Pueblos de su territorio, que estén situados en los distritos de las Diocesis de Toledo y Cuenca, y mas inmediatos á la Corte que á los Tribunales Provinciales; y que las Chancillerías, y Audiencias conozcan tambien única y privativamente de todos los recursos, y pleitos que se suscitaren sobre elecciones de justicia en todos los demas Pueblos del mismo territorio de las Ordenes Militares, sin que el Consejo de éstas se

112

pueda mezclar en ellos á tratar de semejante materia , directa , ni indirectamente á título de prevencion, ni con otro alguno. Y quiero que en lo demas se guarde lo dispuesto en el referido auto acordado. Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto en dos de Julio próximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte

y tres Agosto de mil setecientos noventa y tres: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Marqués de Roda: Don Francisco Gabriel Herran y Torres: El Conde de Isla: Don Manuel de Lardizabal y Uribe: Don Juan Antonio Paz Merino: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

y tres Agosto de mil setecientos no-
 venta y tres: YO EL REY: Yo
 Don Manuel de Aizpuru y Rodin,
 Secretario del Rey nuestro Señor,
 lo hice escribir por su mandado: El
 Marques de Roda: Don Francisco
 Gabriel Heredia y Torres: El Conde
 de Isla: Don Manuel de Landarabal
 y Uribe: Don Juan Antonio Pas
 Marino: Registrada: Don Leonardo
 Marques: Por el Canciller mayor
 Don Leonardo Marques.
 Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escalano
 de Arista.